

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 3 DE DICIEMBRE DE 2024

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 11 de noviembre de 2024

Nº de Recurso: 4073/2020

Nº de Resolución: 1492/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101455

La sentencia de la Sala 1ª del TS, resuelve la responsabilidad del administrador social por deudas sociales conforme al artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital con especial análisis del plazo de prescripción de la acción, sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Respecto del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador social por deudas sociales, prevista en el art. 367 LSC, en las sentencias 1512/2023, de 31 de octubre, 217/2024, de 20 de febrero, y 275/2024, de 27 de febrero, hemos considerado, sintéticamente, que: (i) la medida legal prevista en dicho precepto constituye a los administradores en garantes personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha de concurrencia de la causa de disolución; (ii) el plazo de prescripción no puede ser el del art. 241 bis LSC, previsto para las acciones individual y social, que se refieren a supuestos distintos; (iii) el art. 241 bis LSC se refiere exclusivamente a la acción social y a la acción individual de responsabilidad, no a la acción de responsabilidad por deudas sociales del art. 367 LSC, y está incluido en el Capítulo V (*La responsabilidad de los administradores*), del Título VI (*La administración de la sociedad*) de la LSC; mientras que el art. 367 LSC se inserta en el Capítulo I (*La disolución*), Sección 2ª (*Disolución por constatación de causal legal o estatutaria*), del Título X (*Disolución y liquidación*); y (iv) las acciones individual y social tienen una naturaleza diferente a la de responsabilidad por deudas, puesto que las dos



primeras son típicas acciones de daños, mientras que la tercera es una acción de responsabilidad legal por deuda ajena con presupuestos propios.

2. Como consecuencia de ello, en dichas sentencias concluimos que: (i) la acción de responsabilidad por deudas tiene el mismo plazo de prescripción que la deuda garantizada (la deuda social); (ii) se trata de una solidaridad propia, por su origen legal, por lo que son aplicables al administrador los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serían aplicables a la sociedad, conforme a los arts. 1973 y 1974 CC; y (iii) el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora.

Asimismo, en las sentencias 1512/2023, de 31 de octubre, 1517/2023, de 2 de noviembre, y 275/2024, de 27 de febrero, hemos declarado que, con posterioridad a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, el art. 949 CCom solo resulta aplicable a las sociedades personalistas reguladas en el CCom, y no a las sociedades de capital.

3. En el caso que analiza la sentencia, como quiera que la deuda proviene del impago del precio de una compraventa de mercancías, resulta aplicable el plazo de prescripción de las obligaciones personales del art. 1964 CC. Y puesto que nació en mayo y noviembre de 2013, debe tenerse en cuenta que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, mediante su Disposición Adicional Primera, reformó el citado art. 1964 CC, en el sentido de reducir de quince a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales; y para las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad, la propia Ley previó un sistema transitorio en los siguientes términos:

«Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes».

«El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil».

4. A su vez, conforme a la interpretación que de dicha normativa ha hecho esta sala (por todas, sentencia 29/2020, de 20 de enero), las relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015, en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescribieron hasta el 7 de octubre de 2020 (si es que no ha habido actos interruptivos válidos).



Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 31 de octubre de 2024

Nº de Recurso: 7473/2023

Nº de Resolución: 1438/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101407

La cuestión nuclear que se plantea en el recurso versa sobre la relevancia de la negativa del demandado a someterse a la prueba de paternidad. Dice la sentencia referida que:

- ✓ Para la decisión de la cuestión jurídica a la que debe dar respuesta la sala debemos partir de lo dispuesto en el art. 767.4 LEC, conforme al cual:

"La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios".

- ✓ La sentencia 361/2022, de 4 de mayo, reproduce la fundamentación de la sentencia del pleno 460/2017, de 18 de julio, que sintetiza la doctrina de la sala sobre el valor de la negativa a la práctica de las pruebas biológicas en un proceso de reclamación de la filiación
- ✓ "La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia, citada reiteradamente por esta sala, puede quedar resumida -en lo que ahora interesa- por la sentencia 7/1994, de 17 enero.
- ✓ La aplicación al caso de la doctrina de la sala determina que no sean correctas las conclusiones de la sentencia recurrida en el sentido de no atribuir valor decisivo a la negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN.
- ✓ Como señala el Ministerio Fiscal, en criterio que compartimos, las razones que alegó la representación del demandado ("no reconoce haber tenido relación alguna con la madre" y "porque su estado



psíquico y su avanzada edad podrían verse agravados") son claramente insuficientes para justificar su negativa a someterse a la prueba que fue solicitada por el actor y acordada por el juzgado.

- ✓ No se trata de que se pueda inferir la filiación del demandante por la simple negativa del demandado a la práctica de la prueba. Se trata de que, de acuerdo con la doctrina de la sala antes referida, a falta de prueba directa de la paternidad, la negativa injustificada a que se practique la prueba biológica es un indicio que, unido a las pruebas concurrentes acreditadas, conduce a apoyar la determinación de la paternidad reclamada por el recurrente.
- ✓ A juicio de la sala, en este caso concurren una serie de indicios convergentes y con cierto grado persuasivo, como son: i) la identificación por la madre en el momento de la inscripción del nacido del nombre de pila del padre de manera coincidente con el del demandado; ii) la declaración contundente, espontánea y sencilla de la madre, no contradicha por el demandado, acerca de las relaciones íntimas exclusivas que mantuvo con él en el momento de la concepción; iii) que no pueda excluirse que el demandado sea el padre del actor por las fechas en que el demandado marchó a Venezuela, tal como se refieren en los antecedentes personales que constan en la documental médica obrante en las actuaciones; y, iv) las fotos aportadas por la parte actora en las que el demandado aparece sentado en un lugar destacado, en la mesa presidencial, en la boda del actor, junto a los novios.
- ✓ En atención a la concurrencia de estos elementos, dadas la sencillez actual de su realización y su fiabilidad, carece de justificación la negativa del demandado a someterse a tal prueba, cuyo resultado podría haber neutralizado radicalmente la demanda si el demandado no fuese efectivamente el padre.

Los indicios concurrentes, junto a la negativa injustificada a la sumisión de la práctica de prueba por el demandado, conducen a que la paternidad deba quedar determinada, de acuerdo con la doctrina antes reseñada.

**PENAL**

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 11 de noviembre de 2024

Recurso N°: 10563/2024

N° de Resolución: 994/2024

Procedimiento: Recurso de casación penal

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012024100972

La sentencia trata sobre la aplicación del subtipo atenuado del artículo 242.4 del Código Penal, robo con violencia e intimidación de menor entidad.

- ✓ El Supremo indica que “a la hora de aplicar el subtipo atenuado que contemplamos, y considerando también que el delito de robo con violencia o intimidación busca dar protección a dos bienes jurídicos de desigual valor constitucional, esto es, a la libertad e integridad personal como bien preeminente, y al patrimonio como bien de valor constitucional de menor relevancia, hemos destacado una pluralidad de criterios, también de desigual influencia, para dilucidar si ha de aplicarse o no este art. 242.4 del Código Penal. Como criterio principal: la "Menor entidad de la violencia o intimidación" ejercidas en el acto de apoderamiento. Como criterio secundario, marcado por la naturaleza del bien jurídico que le afecta y reflejado en la propia literalidad del precepto con la expresión "además", pero imprescindible para la aplicación del precepto, "las restantes circunstancias del hecho".
- ✓ De este modo, la entidad de la violencia o intimidación es esencial a la hora de determinar la minoración, pero no basta por sí misma para aplicar la rebaja en grado que contemplamos, sino que hay que examinar las otras circunstancias del hecho, indeterminadas en la propia norma y, por tanto, de muy variada condición, entre las que nuestra jurisprudencia ha destacado: el lugar donde se roba; el número de sujetos que impulsan la acción o la forma de actuación del grupo; el número de personas atracadas y su situación económica, física o personal, incluyendo sus posibilidades de defenderse; las circunstancias espacio temporales; o, incluso, el valor de lo sustraído, que también confiere al hecho mayor o menor contenido antijurídico.



Todos estos criterios habrán de tenerse en cuenta conjuntamente, a fin de poder valorar de modo global la gravedad objetiva de lo ocurrido, en sí mismo considerado, y determinar en definitiva si la pena básica a imponer (la de los artículos 242.1, 242.2 o 242.3) es proporcionada a esa gravedad o si ha de considerarse más adecuada la rebaja en un grado de la pena prevista en cada uno de ellos”.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 14 de noviembre de 2024

Recurso N°: 1595/2022

N° de Resolución: 1033/2024

Procedimiento: Recurso de casación penal

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012024100976

La sentencia referenciada trata sobre si la petición de un informe a la AEAT para valorar la posible defraudación tributaria señalando a una concreta Sociedad y uno de sus administradores y socio interrumpe el plazo de prescripción, también para la otra administradora y socia aunque no estuviese mencionada nominalmente. También sobre la determinación de cuota defraudada en los delitos fiscales. Determina qué certificaciones y facturas se consideran falsarias para su encaje en lo que refiere al delito de falsedad documental. Asimismo, recuerda la sentencia que los retrasos derivados de incidentes de recusación promovidos por las acusaciones u otra defensa han de ser tomados en consideración para valorar la concurrencia de la atenuante y que estos no son achacables ni a la complejidad del procedimiento ni a las partes pasivas. Por otro lado, la sentencia, tras una larga batería de jurisprudencia de la Sala, explicita que las acusaciones populares carecen de legitimación para constituirse en acusación exclusiva en delitos contra la Hacienda Pública.

Esta sentencia pone en relieve varias cuestiones:

1ª-: Que "la interrupción de la prescripción no exige un auto formal de imputación con relato pormenorizado de hechos. Toda resolución judicial que suponga poner en el foco de la investigación a una persona determinada, -o determinable fácilmente, sin necesidad de elucubraciones ni deducciones-, implica que el procedimiento penal encara esa dirección y se pone de nuevo a cero el crono de la



prescripción"; "Lo decisivo es que un observador externo pueda advertir que esa causa penal se encamina a la averiguación de posibles responsabilidades penales de una persona determinada por virtud de unos hechos, más o menos acotados".

2ª: Que: "Cuando se trata de defraudaciones cometidas en relación con el IVA, para afirmar la existencia de una conducta delictiva, es necesario establecer que la cuantía defraudada en el año natural superó la cifra marcada por la ley penal. Es preciso, pues, realizar una liquidación de todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo del impuesto en el periodo del año natural, determinando la cuantía que debería haber ingresado y la que ingresó efectivamente, constituyendo la diferencia la cuota tributaria defraudada en ese ejercicio fiscal".

3ª: Que "las facturas que documentan pagos efectivamente realizados, pero ligados al contrato simulado, es decir, trayendo causa de una realidad diferente de la consignada, no son documentos simulados. Lo simulado o fingido es la realidad documentada como causa del pago, no el documento mismo"; y "Para que pueda tener alguna operatividad en este campo el art. 390.1.2 CP, es preciso un documento que recoja algo totalmente inveraz o absolutamente ficticio. Las inveracidades parciales (consignar en una factura un precio distinto del real; no reflejar en el documento la totalidad de las obras; omitir alguno de los conceptos que debieran incluirse...) no desbordan el ámbito del art.390.1.4 CP". Por ello, se les absuelve a los condenados del delito de falsedad documental.

4ª: Especial reproche a las acusaciones populares que, careciendo de legitimación, perseveraron en sus acusaciones durante más de seis años: "Se puede hablar de temeridad. Su actuación procesal en esos particulares fue muy imprudente", pues "únicamente el propio perjudicado constituido como acusación particular o como actor civil está legitimado para pretensiones de esa naturaleza. Es elemental. Ni siquiera otro perjudicado puede arrogarse esa capacidad de accionar"; "la acusación popular no ostenta nunca legitimación para ejercitar la acción civil dimanante de un delito; por principio".



Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Valladolid

Sección: 2

Fecha: 22 de noviembre de 2024

Nº de Recurso: 27/2019

Tipo de Resolución: Sentencia

La sentencia referida enjuicia y condena por un supuesto de **introducción en España de moneda falsa o alterada** tipificado en el artículo 386.1.2ª del Código Penal, concurriendo la atenuantes de confesión “tardía” como analógica de acuerdo al artículo 21.4 y 21.7 C.P. y la analógica de alteración mental del artículo 21.7 y 21.1 (20.1) C.P, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día de privación de libertad por cada 100 euros o fracción impagada, y al abono de las costas procesales. Se acuerda el comiso y destrucción de todos los efectos intervenidos.

Su relato de hechos probados es el que sigue:

“Diego residente en Austria fue detenido en ese país, el día 26 de junio de 2018 por dedicarse a la producción y venta de billetes falsos de valor facial de 50, 20 y 10 €, usando el Nick en la red "Gomorrha" habiendo enviado billetes falsos por toda Europa a través de empresas de mensajería postal concretamente DHL y Austria Postal Service y en concreto vendió billetes así falsificados al siguiente procesado en Valladolid.

El procesado José Enrique (DNI NUM000) compró para su posterior distribución, al menos 76 billetes falsos de 50 €, mediante el pago con bitcoins, a través de la cuenta de correo EMAIL001 a Diego en Austria, utilizando el nick “loopholegrind” y siendo la dirección consignada por el procesado para el envío la de CAMINO000 número NUM002 bajo A de Valladolid y siéndole entregado el paquete el día 2 de noviembre de 2018 procedente de Austria, firmando de conformidad la recepción, dichos billetes fueron intervenidos el día 3 de noviembre de 2018 por agentes de policía nacional interviniéndose los referidos 76 billetes falsos con un valor facial de 50 € (3800€) al entregarlos voluntariamente el procesado. Los billetes eran reproducidos en tecnología de chorro de tinta por lo que la rugosidad es diferente al original y los tonos de colores también reproducidos. El papel era distinto al billete legítimo, aunque estaba bien simulado presentando fluorescencia v bajo luz



ultravioleta las fibrillas no fueron imitadas. La marca de agua y el hilo de seguridad eran imitados por una impresora de chorro de tinta en ambas caras, estos billetes falsos no utilizaban fluorescencia bajo luz UV. El holograma fue imitado adhiriendo una reproducción holográfica falsa de forma y tamaño igual al original el número cambiaba de color al ser observado bajo distintos ángulos y ha sido imitado por el mismo sistema de impresión que el resto del billete falso por todo ello a simple vista los billetes fabricados y enviados podían ser confundidos con un billete original.

El procesado, una vez detenido e interrogado policialmente, voluntariamente reconoció los hechos y voluntariamente entregó la totalidad de los billetes falsos en su poder, que conservaba en su vivienda, a los agentes policiales actuantes, agilizando notablemente el procedimiento de esta manera.

El procesado sufre de antecedentes psiquiátricos desde la juventud, habiendo sido diagnosticado de trastorno anancástico de la personalidad, trastorno de ansiedad, trastorno obsesivo compulsivo y trastorno de déficit de atención con hiperactividad que modifican levemente sus capacidades intelectivas y volitivas sobremanera con consumo de alcohol.

José Enrique carece de antecedentes penales.”